

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1335 /2014
Potosí, 23 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 03 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “**SAN CRISTÓBAL SRL**” (En adelante la **Estación**) de la localidad de Uyuni, del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico CMICH 0287/2012 de fecha 23 de julio de 2012 (en adelante el **Informe**) y el protocolo de verificación de combustibles líquidos PVV EES N° 07349 (en adelante el **Protocolo**) establecen que en fecha 10 de julio de 2012, se realizó una inspección en la que se pudo evidenciar que la Estación se encontraba sin operar, regresando el personal al día siguiente en fecha 11 de julio de 2012 a horas 13:00 evidenciaron que la Estación continuaba sin actividad, ante lo cual se procedió a verificar también el sistema de seguridad de las islas, encontrando los dispositivos de seguridad (extintores) en orden.

Que, en consecuencia, y ante la presencia de indicios de infracción al orden regulatorio, en fecha 3 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador al suspender sus actividades en fechas 10 y 11 de julio de 2012 sin previa autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; contravención que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753.

Que, habiéndose notificado a la Estación con el auto de cargo en fecha 12 de diciembre de 2013, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, en su condición de interventor de la Estación de Servicio “San Cristóbal Srl.” Presenta nota Cite: YPFB/DTCP/775/2013 en fecha 30 de diciembre de 2013, refiriendo que en las fechas de la presunta contravención, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no se encontraba a cargo de la operación y administración de la Estación de servicio San Cristóbal SRL, y que en ese entendido debe notificarse con el auto de cargo a la Empresa “San Cristóbal SRL”, sin argumentar ni presentar descargos con respecto a los hechos sucedidos en fechas 10 y 11 de julio de 2012 en la Estación, con respecto a la suspensión de actividades.

Que, en ese entendido, se limita a presentar notas DTCP/AL/0039/2013, Informe RESP/EESS/POTOSI/0490-2013 y fotocopias de acta de verificación y acta de inventario de combustibles de la Estación de Servicio San Cristóbal, por parte de YPFB.

Que, por otra parte, y debido a que la inspección realizada por funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en la localidad de Uyuni en fechas 10 y 11 de julio de 2012, ha tenido como consecuencia la elaboración de informes y consiguiente apertura de procesos administrativos sancionatorios en contra de las empresas “Hotel Playa Blanca”; “Tres Gigantes Ltda.”; y “Grupo Colque” además de la Estación “San Cristóbal Srl” por la presunta comisión de la infracción de suspender actividades sin autorización del ente regulador.

Que, en consecuencia, y conforme se tiene del Informe DPT 182/2014, se ha podido establecer que las suspensiones de actividades que tuvieron lugar en fechas 10 y 11 de julio de 2012, tuvieron origen en cortes de suministro eléctrico intempestivos en la localidad de Uyuni y zonas aledañas, argumento que fue esgrimido por las empresas anteriormente citadas y evidenciado documentalmente por certificaciones emitidas por la

Cooperativa de Servicios Eléctricos de Uyuni, y otras organizaciones de la sociedad civil de la localidad de Uyuni y zonas aledañas.

CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 indica:

Artículo 9.- (Suspensión de actividades sin autorización del ente regulador)

I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs 80.000.- OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: **"Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...)d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que en aplicación del principio de Sana Crítica, se infiere que la Estación los días 10 y 11 de julio de 2012, suspendió sus actividades sin autorización del ente regulador, aspecto que es evidenciado por el Informe, empero, según la documental adjuntada al informe DPT 182/2014, se puede evidenciar también que dicha suspensión de actividades se debió a "cortes intermitentes del suministro de energía eléctrica" ocasionados por trabajos de mantenimiento de la línea de media tensión de la ciudad de Uyuni, y de lugares aledaños.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del

Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, pese a que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como interventor a cargo de la administración y operación de la Estación de servicio San Cristóbal, no ha presentado descargos con respecto al hecho que amerito la formulación del cargo en contra de la Estación, por antecedentes y en estricto apego al principio de verdad material se ha tenido conocimiento de las causas que ocasionaron la suspensión de actividades del regulado en fechas 10 y 11 de julio de 2012.

Que, en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente y en aplicación en derecho de la normatividad regulatoria se advierte que se han desvirtuado el que los hechos con respecto a la suspensión de actividades hayan ocurrido de forma premeditada y dolosa, es decir, se ha evidenciado que en los hechos si bien existió una suspensión de actividades se debió a circunstancias ajenas a su voluntad, es decir a aspectos fortuitos no atribuibles al regulado como son los cortes intermitentes de energía eléctrica ocasionados por causa de trabajos realizados en la media tensión, conforme certifica la Cooperativa de Servicios Eléctricos Uyuni Ltda.

Que, al evidenciarse mediante elementos probatorios y haberse desvirtuado el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 9 párrafo I del Decreto Supremo N° 29753, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el art. 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

POR TANTO

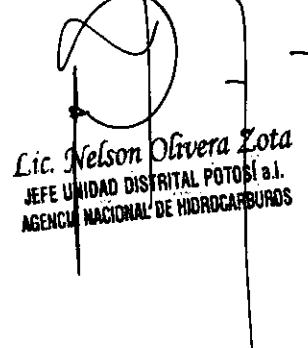
El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

RESUELVE:

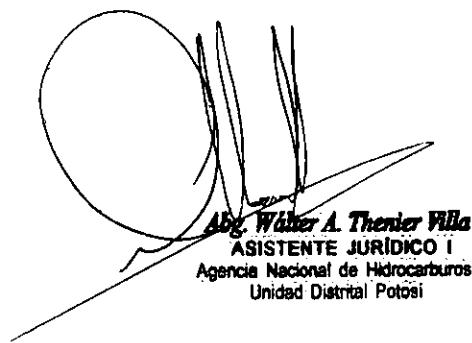
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 3 de septiembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "San Cristóbal SRL", de la localidad de Uyuni del Departamento de Potosí, bajo intervención de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, quien se encuentra mediante Resolución Administrativa N° ANH 0040/2013, a cargo de la operación y administración de la Estación, por incurir en la infracción establecida y sancionada en el párrafo I del artículo 9 del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 (*suspensión de actividades sin autorización del ente regulador*).

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación en su domicilio ubicado en calle Camacho esq. Pérez de la localidad de Uyuni, conforme dispone el art. 13 inc. b) del Reglamento para la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ A.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa
ASISTENTE JURÍDICO I
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Unidad Distrital Potosí